



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud de requerimiento a entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar en este asunto decretada, formulada por la parte demandante.

Examinado el expediente, se puede establecer que los bancos, BOGOTA y DAVIVIENDA, en respuesta al oficio circular 665 de marzo 21 de 2018, informaron haberse abstenido de ejecutar la medida de embargo solicitada, en virtud de la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada conforme a lo señalado en el artículo 594 del C. General del Proceso;

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez otorgada a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo la anterior solicitud del apoderado demandante, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante las entidades bancarias en mención para que se sirvan acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio Circular No. 467 del 5 de agosto de 2022, limitándose esta vez la medida a la suma de \$6.745.164,91.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: En atención al incumplimiento de las entidades bancarias, y conforme a precedente solicitud de la parte demandante, INSISTIR ante los bancos BOGOTA y DAVIVIENDA, para que acaten la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, comunicada a través de Oficio Circular No.665 del 21 de marzo de 2018, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la parte demandante quien reclama el pago de una pensión de vejez. Librense los oficios respectivos consignando la



argumentación en referencia y además, precisándoseles que el monto de la medida se limita ahora, a la cantidad de \$6.745.164,91., M. cte.

SEGUNDO: -De otro lado, observando que los bancos CORPBANCA, CITIBANK, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, no han efectuado pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar decretada en este asunto, se dispone requerirlos para que se sirvan dar respuesta al oficio circular No.665 del 21 de marzo de 2018, a través del cual se les solicita que procedan a colocar a orden del presente proceso, el valor de la medida cautelar ordenada, teniendo en cuenta que se reclama una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

TERCERO: Así mismo, teniendo en cuenta que en el mes de agosto de 2019 los bancos BBVA y BANCOLOMBIA, al dar respuesta a nuestro oficio circular, informaron en su orden, que, a la fecha la ejecutada no tenía saldos disponibles; y que la cuenta poseía embargos anteriores, se dispone REQUERIR a las mencionadas entidades, para que informen el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto y que fuere comunicada mediante oficio circular No.665 del 21 de marzo de 2018. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE DE REQUERIR a los BANCOS POPULAR y OCCIDENTE, toda vez que las mismas ya dieron respuesta al referido oficio.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el num. 11 párrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P. Librense los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2012.00781.00.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P., la que corresponde a la suma de **\$2.687.209**.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2016-00651



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por darse los presupuestos del artículo 466 del C. General del Proceso, se ordena TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes contenida en oficio No.1860 del 14 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, a favor del proceso Ordinario Laboral en ejecución de sentencia con radicado 41.001.31.05.001.2018-00056-00, por ser el primero que de tal naturaleza se registra. Líbrese el oficio respectivo, comunicándose al funcionario petente acerca de la decisión adoptada a través del presente proveído.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 104 de fecha 2022-12-05, proveniente de la AFP PORVENIR.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00681-00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por darse los presupuestos del artículo 466 del C. General del Proceso, se ordena TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes contenida en oficio No.1860 del 14 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, a favor del proceso Ordinario Laboral en ejecución de sentencia con radicado 41.001.31.05.001.2018-00056-00, por ser el primero que de tal naturaleza se registra. Líbrese el oficio respectivo, comunicándose al funcionario petente acerca de la decisión adoptada a través del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00682-00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Vencidos como se encuentran los términos del Art. 29 del C.P.L y la S.S, en concordancia con los Arts. 293 y 108 del C.G.P., y aún no ha sido posible la comparecencia del demandado **CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S.**, no obstante haberse agotado el trámite para hacer efectiva su notificación, el Despacho obrando de conformidad y atendiendo lo peticionado a folio 106, procede a designarle al referido demandado como **CURADOR AD- LITEM**, al (a) abogado **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, quien sigue en turno en la lista de Auxiliares de la Justicia, y con quien se seguirá el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.

Igualmente y de acuerdo a las referidas normas procedimentales se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S.**, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que **admitió la demanda ordinaria de primera instancia**, calendado el 01/02/2019 y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndosele que en caso contrario el trámite proseguirá a través de Curador Ad-litem.

La publicación se hará a través del aplicativo TYBA de la rama judicial, en la forma indicada por el Art. 293 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese ésta nominación al Curador Ad-Litem designado, y súrtasele el traslado de demanda vía electrónica, advirtiéndosele que conforme al Art. 48 num.7 del C.G.P., este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019-00020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION**; y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. Los demandantes Olga Lucia Rincón Cerquera y Juan José Castañeda Rincón, deberán absolver interrogatorio a instancia de las demandadas Protección S.A. y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación, por lo que se les previene a los convocados que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a**



dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Luz Stella Gómez Perdomo, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

De igual manera, se reconoce personería jurídica a la abogada Eliana Marcela Molina Ruiz, para actuar en su condición de apoderada especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación, en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00385-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante Alcides Díaz, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada Colpensiones, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le**



enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00164-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante Javier Alonso Cárdenas Paredes, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada PORVENIR S.A., se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura,



se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar en su condición de apoderado especial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00220-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante Leslie Leiva Romero, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada Colpensiones, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada PORVENIR S.A., se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura,



se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar en su condición de apoderado especial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00552-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual dejó de hacer la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00579-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **ALEJANDRA LOBOGUERRERO SALAS en contra de TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ALEJANDRA LOBOGUERRERO SALAS en contra de TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S,** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00613.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **FAIBER REINOSO en contra de TMW S.A.S. y HOCOL S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El demandante no suministró la dirección de notificación de la demandada HOCOL S.A., como tampoco informó que la dirección electrónica de TMW S.A.S, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, ni se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

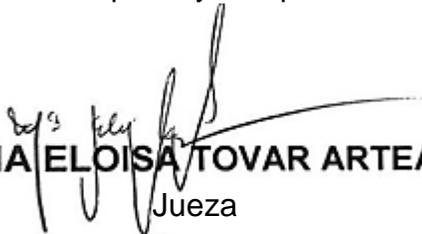
1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **FAIBER REINOSO en contra de TMW S.A.S. y HOCOL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00006.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **RUBIELA OYOLA GALEANO en contra de CORPORACION MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS**, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

**ANTECEDENTES:**

Reclama la demandante frente a la parte accionada se declare la existencia de un contrato de trabajo; y como consecuencia de ello, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas por parte del empleador.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues la establece en la suma de \$6.251.354 por concepto de prestaciones sociales; y \$6.734.000 como sanción moratoria; para un total de \$12.985.354; por lo tanto, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por RUBIELA OYOLA GALEANO en contra de CORPORACION MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y por tanto, se RECHAZA.

**Segundo:** ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00008.00 Ord. Ú.  
AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial **por VALENTINA MELO MORA en contra de JOSE JAIME ARIAS HERRERA, propietario del establecimiento de comercio “RESTAURANTE WASEI”**, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

**ANTECEDENTES:**

Reclama la demandante frente a la parte accionada se declare la existencia de un contrato de trabajo por el periodo del 27 de julio de 2021 al 24 de noviembre de 2022; y como consecuencia de ello, la condena al reconocimiento y pago de diferencia salarial, prestaciones sociales y, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas por parte del empleador.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones la estima en cantidad de SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por **VALENTINA MELO MORA en contra de JOSE JAIME ARIAS HERRERA, propietario del establecimiento de comercio “RESTAURANTE WASEI”**, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y por tanto, se RECHAZA.

**Segundo:** ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00010.00 Ord. Ú.  
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

No obstante indicarse en el libelo de la demanda que se trata de un proceso de única instancia, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que *“para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo, inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. (Proceso rad.41001-31-056-003-2018-00465-01 Magistrada Enasheilla Polania Gómez)*, el Juzgado al revisar las pretensiones de la demanda y realizar una liquidación de las mismas, encuentra que estas superan los veinte SM.L.M.V, razón por la que procede a decidir si la pretensa demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por CLEMENTINA DIAZ SOLARTE, en contra de SURTIASEO DEL CAQUETA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo mencionado en el citado libelo.
- 3.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de “Fundamentos de Derecho”.



4.- Debe efectuar la corrección del memorial poder, ya que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **CLEMENTINA DIAZ SOLARTE, en contra de SURTIASEO DEL CAQUETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Hernández Guzmán, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjunta.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00013.00

AHV.